

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN Nº 0047-2023/SBN-DGPE

San Isidro, 28 de junio de 2023

VISTO:

El expediente 355-2020/SBNSDAPE, que contiene el recurso de apelación presentado por la empresa **REGS MINERALES S.A.C.** debidamente representado por su Gerente General, Richard Eduardo García Sabroso, interpone recurso de apelación contra la Resolución 0180-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 3 de marzo de 2023, que declaró **IMPROCEDENTE** el procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, predio de 543 499,54 m² (54.35 hectáreas) ubicado en el distrito de Salaverry, provincia de Trujillo en el departamento de La Libertad, el cual se encuentra inscrito a favor del Estado en la partida 11482809 del Registro de Predios de Trujillo con CUS 147496; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN (en adelante “SBN”), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley 29151¹ (en adelante “TUO de la SBN”); el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021² (en adelante “el Reglamento”), es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social;

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 49° y 50° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Resolución 0066-2022/SBN, el cual integra el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA y la Resolución 0064-2022/SBN, que aprobaron la Sección Primera y Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008- VIVIENDA y modificatorias

Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, "la SDAPE") es la encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, corresponde a esta Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante "DGPE"), resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal I) del artículo 42 del "ROF de la SBN";

4. Que, a través del Memorándum 02308-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de mayo de 2023, la "SDAPE" remitió el escrito de apelación presentado por la empresa **REGS MINERALES S.A.C.** debidamente representado por su Gerente General, Richard Eduardo García Sabroso, (en adelante, "la Administrada"), y elevó el Expediente 355-2022/SBNSDAPE, que consta de II Tomo 200 fojas, para que sea resuelto en grado de apelación por esta Dirección;

De la calificación formal del recurso de apelación

5. Que, mediante el escrito de apelación presentado el 9 de mayo de 2023 (S.I. 011414-2023), "la Administrada" impugna la Resolución 0180-2023/SBN-DGPE-SDAPE (fojas 263) del 3 de marzo de 2023 (en adelante, la "Resolución impugnada"), "la Administrada" solicita se declare la nulidad de la resolución antes mencionada, por los fundamentos que a continuación se detalla:

5.1. Sostiene que el reglamento de notificación obligatoria vía casilla electrónica de la SBN, aprobado por DS 0004-2021-VIVIENDA, establece en su artículo 5 que la SBN asigna al administrado una (1) casilla electrónica; motivo por el cual, ante la solicitud de cambio de correo electrónico la SBN debió enviarle el usuario y clave para acceder a la única casilla electrónica generada para el presente procedimiento administrativo y no una nueva casilla electrónica en la que ni siquiera le notificaron las actuaciones administrativas.

6. Que, asimismo, conforme a la parte final del escrito de apelación, por la cual, solicito una audiencia a fin de exponer los argumentos de su Apelación; en ese sentido, esta Dirección otorgo el uso de la palabra para el día martes 6 de junio de 2023, a horas 10 de la mañana mediante la plataforma, *google meet*. En la cual, participaron Oswaldo Rojas Alvarado, director de la DGPE, y "la Administrada", en la cual se ratificaron sobre el punto señalado en su recurso de apelación, asimismo señalaron:

- Que, la nulidad de la resolución impugnada se fundamenta en el defecto del requisito de validez Procedimiento Regular, pues antes de su emisión, la resolución materia de apelación debió ser conformada mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación, lo que no ha ocurrido en el presente procedimiento, al haberse negado manifiestamente a realizar el cambio de correo electrónico, generado 2 casillas electrónicas para un mismo procedimiento administrativo.

7. Que, en ese sentido, corresponde a esta Dirección calificar el aspecto formal del recurso de apelación presentado por "la Administrada" una vez superada dicha calificación,

recién corresponderá emitir pronunciamiento sobre el fondo, es decir sobre los argumentos idóneos que cuestionen la resolución impugnada. En ese orden de ideas, sobre la calificación formal, se tiene lo siguiente:

- 7.1 El numeral 120.1) del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³ (en adelante “TUO de la LPAG”), establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.
- 7.2 Asimismo, el artículo 220⁴ del “TUO de la LPAG”, establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Legitimidad

- 7.3 Al respecto, el presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la Administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular la persona afectada, debe coincidir.
- 7.4 Mediante escrito, presentado el 19 de febrero del 2020, “la Administrada”, representada por su Gerente General Richard Eduardo García Sabroso, solicitó a la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de La Libertad (en adelante “el sector”), la constitución del derecho de servidumbre sobre un predio de 54.35 hectáreas, ubicado en el distrito de Salaverry provincia de Trujillo en el departamento de La Libertad, para ejecutar el proyecto de inversión denominado “Planta de Beneficio de Tratamiento de Minerales Auríferos Perú Golden”, por lo que se encuentra legitimado para cuestionar el acto impugnado.

Plazo

- 7.5 Asimismo, el numeral 218.2) del artículo 218 de la citada Ley, concordado con el numeral 145.1) del artículo 145 del “TUO de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose como quince (15) días hábiles.
- 7.6 Conforme se advierte del Acta de Constancia de Notificación 618-2023/SBN-GG-UTD del 9 de marzo de 2023 (folio 269), la empresa *courier* devolvió la notificación de la “resolución impugnada” señalando que no hay acceso al domicilio señalado; asimismo, el 14 de abril de 2023, la Unidad Trámite Documentario notificó a la casilla electrónica la “resolución impugnada”; sin embargo, el recurrente no brindó

³ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 5 de mayo de 2020

⁴ Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

acuse de recibo. No obstante ello, el 9 de mayo de 2023 presentó a través de la S.I. 11414-2023 su recurso de apelación.

7.7 En ese sentido, y conforme a lo señalado en el numeral 27.25 del artículo 27 del "TUO de la LPAG", se tiene por bien notificado a "la administrada" el 9 de mayo de 2023, por consecuencia, se tiene que presentó su recurso dentro del plazo legal establecido, conforme lo prevé el numeral 218.2) del artículo 218 del "TUO de la LPAG".

8. Que, de lo expuesto en el sexto considerando de la presente resolución, se ha determinado que el recurso de apelación presentado por "la Administrada" cumple con los requisitos de forma, por lo que corresponde que esta Dirección admita a trámite el referido recurso;

9. Que, asimismo, de la revisión de autos se advierte que no estaría incurso en causal alguna de nulidad del acto administrativo, previsto en el artículo 10° del "TUO de la LPAG"; sin perjuicio que, de los argumentos que sustentan el recurso de apelación presentado por "el Administrado" se pueda desprender alguno vinculado con la nulidad del acto administrativo, el cual será absuelto oportunamente por esta Dirección;

Determinación de la cuestión de fondo

Determinar la validez de la "Resolución impugnada"

Descripción de los hechos

10. Que, mediante solicitud de ingreso 29336-2022, presentada a esta Superintendencia el 2 de noviembre del 2022, dentro del plazo otorgado en el Oficio 08767-2022/SBN-DGPE-SDAPE, "la administrada" solicitó la variación del área requerida en servidumbre, reduciendo la misma a cuatro (4) hectáreas y solicitando se realice una nueva tasación sobre el área reducida. En ese sentido, a través del Oficio 09392-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de noviembre del 2022, notificado en la misma fecha, se observó la solicitud de reducción de "el predio", toda vez que, "la administrada" no había adjuntado la documentación técnica del predio replanteado;

11. Que, mediante solicitud de ingreso 31220-2022 del 18 de noviembre del 2022, "la administrada" remitió documentación técnica consistente en un plano, el mismo que fue materia de evaluación, según consta en el correo electrónico de fecha 24 de noviembre del 2022, el cual da cuenta que, el polígono obtenido de las coordenadas del plano presentado es de 39 819,43 m², el cual se encuentra fuera del área aprobada por el sector;

12. Que, con Oficio 09775-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de noviembre del 2022, notificado en la misma fecha, se solicitó a "la administrada" remitir la documentación técnica pertinente que contenga el área redimensionada, la cual debía encontrarse dentro del área aprobada por "el sector". En atención a lo antes expuesto, con solicitud de ingreso 33458-2022 del 13 de diciembre del 2022, "la administrada" presentó nueva documentación técnica, consistente en memoria descriptiva, plano de ubicación general y plano de ubicación perimétrico, documentación que fue materia de evaluación por parte del área técnica de esta Subdirección, según consta en el correo electrónico de fecha 14 de diciembre del 2022, a través del cual se concluyó que, el predio replanteado continuaba fuera del ámbito del área aprobada por "el sector";

13. Que, con Oficio 00495- 2023/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de enero del 2023, notificado en la misma fecha, se le solicitó a “la administrada” remitir la documentación técnica pertinente que contenga el área redimensionada, la misma que debía encontrarse dentro del área aprobada por “el sector”, para lo cual se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, computados a partir del día hábil siguiente de notificado, bajo apercibimiento de dar por concluido el presente procedimiento de servidumbre si no se cumplía con remitir lo solicitado dentro del plazo otorgado, asimismo la SDAPE le precisó que, de persistir el área replanteada fuera del área aprobada por el sector se daría por concluido el procedimiento submateria;

14. Que, la SDAPE señaló que el plazo para dar atención a lo solicitado, venció el 3 de febrero del 2023, no obstante, “la administrada” no cumplió con remitir lo solicitado, en tal sentido, la SDAPE aplico el apercibimiento contenido en el 00495-2023/SBN-DGPE-SDAPE y dio por concluido el presente procedimiento;

Sobre el procedimiento constitución de derecho de servidumbre

15. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “Ley 30327”), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos 015-2019-VIVIENDA y 031-2019-VIVIENDA (en adelante “Reglamento de la Ley 30327”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

16. Que, asimismo son de aplicación al presente procedimiento las normas que integran el Sistema Nacional de Bienes Estatales⁵, así como lo establecido en el “TUO de la LPAG”, en cuanto por su naturaleza sean compatibles;

De los argumentos de “la Administrada”

17. Que, en atención al recurso de apelación presentado por “la Administrada”, corresponde a esta Dirección pronunciarse por el argumento idóneo que cuestiona la “Resolución impugnada”, tal y como se precisó en el quinto considerando de la presente:

17.1 El numeral 1.2⁶ del artículo IV del “TUO de la LPAG”, prescribe que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; así como a impugnar las decisiones que los afecten

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales**, Ley 29151 (en adelante “TUO de la SBN”); el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 y su reglamento.

⁶ **“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo** 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

(...). **1.2. Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.

- 17.2** Que, mediante el acto de notificación la administración pública pone en conocimiento de los administrados, las decisiones que ha tomado con respecto a los pedidos que ante ella se plantean, su observancia es fundamental dentro del procedimiento administrativo, ya que la norma ha condicionado la eficacia del acto administrativo, cuando está sea notificada o desde que tome conocimiento de la misma el administrado, es decir que, a partir de dicho acto, la declaración de la administración surtirá efectos dentro de la esfera del administrado.
- 17.3** El “TUO de la Ley LPAG” señala en su artículo 20 el orden de prelación de las notificaciones, la cual es como sigue:
- (i) Notificación personal: Se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrado o en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año, conforme a lo dispuesto en el numeral 21.1) del artículo 21 del “TUO de la Ley LPAG”.
 - (ii) Notificación por medios de comunicación a distancia: Telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.
 - (iii) Notificación a través de publicación en diarios: Publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo portal institucional, en caso cuente con este mecanismo.
- 17.4** Con base a lo expuesto, primero debe notificarse al administrado en su domicilio señalado, o en caso haya señalado su correo electrónico, telegrama o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo, y quien lo recibe y previamente haya autorizado ser notificado por esos medios el administrado; en caso se agoten estas formas, quedara la notificación por publicación en el diario con mayor circulación nacional.
- 17.5** Sin perjuicio de lo señalado, el “TUO de la LPAG” ha establecido el numeral 20.4⁷ del artículo 20 del “TUO de la LPAG” ha incorporado la notificación vía electrónica, en que dispuso la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas a través de herramientas informáticas para el diligenciamiento de las notificaciones obligatorias de la entidad, garantizando su confidencialidad, integridad y disponibilidad a los usuarios y usuarias.
- 17.6** Cabe destacar, que mediante el Decreto Supremo 004-2021-VIVIENDA del 10

⁷“(…) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida. (...)”

de febrero de 2021, se aprobó el Reglamento de notificación obligatoria vía casilla electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “Reglamento de Notificación electrónica”), que tuvo por objeto disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, que deben ser notificadas de acuerdo a la normatividad vigente.

- 17.7** Asimismo, revisado el Decreto Supremo 004-2021-VIVIENDA del 10 de febrero de 2021, señala que la aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, **cuenta con las opiniones previas favorables de la Presidencia del Consejo de Ministros y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.**
- 17.8** En ese sentido, el numeral 10.1 del artículo 10 del “Reglamento de notificación electrónica”, el cual establece: “(...) 10.1 La notificación se entiende válidamente efectuada con el depósito del documento en la casilla electrónica asignada al usuario o a la usuaria (...)”.
- 17.9** En el presente caso, se tiene que la SDAPE mediante con Oficio 00495-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de enero del 2023 (fojas 254), la cual fue notificada al buzón electrónico de “la administrada” donde se le solicita remitir la documentación técnica pertinente que contenga el área redimensionada, la misma que debía encontrarse dentro del área aprobada por “el sector”, para lo cual la SDAPE le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles.
- 17.10** Se observa del expediente, que mediante escrito del 18 de noviembre de 2022 (S.I. 31220) de fojas 237 “la Administrada” solicita el cambio de correo electrónico de su buzón de casilla electrónico, en ese sentido, mediante Oficio 9775-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de noviembre de 2022 (fojas 241), en el cual la SDAPE, ha señalado en el extremo de la solicitud del cambio de correo electrónico, que dicho pedido no es atendible porque ya “la administrada” contaba con una casilla electrónico.
- 17.11** Cabe destacar, que el buzón electrónico asignado al administrado o administrada, creado en el Sistema Informático de Notificación Electrónico de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, para la tramitación confiable y segura de notificaciones y acuse de recibo; el cual se constituye en un domicilio digital en el marco de lo establecido en el artículo 22⁸ del Decreto Legislativo N° 1412, que aprueba la Ley de Gobierno Digital.
- 17.12** Asimismo, en el numeral 7.1 del artículo 7 “Reglamento de notificación electrónica” señala como obligación del administrado el Revisar el correo electrónico personal y/o servicio de mensajería relacionado con el número telefónico del servicio público móvil registrado ante la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, a efectos de recibir los avisos y alertas del

⁸ Artículo 22.- Domicilio Digital

Es uno de los atributos de la identidad digital que se constituye en el domicilio habitual de un ciudadano en el entorno digital, el cual es utilizado por las entidades de la Administración Pública para efectuar comunicaciones o notificaciones

Sistema Informático de Notificación Electrónica. Si bien esta obligatoriedad, no constituye parte del procedimiento de notificación es importante para efectos del correcto funcionamiento del sistema de notificación.

- 17.13** En ese orden de ideas, si bien es cierto que conforme lo establece el artículo 5º del “Reglamento de notificación electrónica” solo se asigna una casilla electrónica por usuario, la guía de usuario de mesa de partes virtual y casilla electrónica de la SBN ha señalado, como parte de las obligaciones del usuario del buzón electrónico en su numeral 11 literal b: “2. Comunicar a la SBN de forma oportuna el cambio de representante o apoderado, así como, de la nueva dirección de correo electrónico a la que se deberá asociar la casilla electrónica”.
- 17.14** Con base a lo señalado, **se advierte que la SDAPE no ha generado una respuesta certera, pues confunde la emisión de una nueva casilla electrónica, con el correo electrónico vinculado a la casilla electrónica; pues conforme lo ha publicitado esta Superintendencia** si se puede asociar un nuevo correo electrónico al buzón electrónico, situación que la SDAPE debió poner en conocimiento del área correspondiente el nuevo correo electrónico de “la administrada” a fin de salvaguardar y otorgar la garantía de que sea notificada de forma correcta con las próximas comunicaciones a efectuarse, dado la obligatoriedad del uso de la casilla electrónica y su implicancia como domicilio digital.
- 17.15** La declaración de nulidad del acto administrativo se dará cuando este adolezca de cualquiera de sus requisitos esenciales o requisitos de validez: autoridad competente, objeto o contenido legal, finalidad pública, motivación adecuada y procedimiento regular previsto por la ley. Las causales de nulidad se encuentran establecidas en el artículo 10¹⁰ del “TUO de la LPAG”. En el presente caso se advierte que la SDAPE con la emisión y notificación a la casilla electrónica, ha vulnerado el Debido Procedimiento Administrativo¹¹, también el Principio de Eficacia¹² pues, el hecho de seguir notificando al buzón electrónico fue comunicado oportunamente por “la administrada” antes del requerimiento efectuado mediante oficio 495-2023/SBN-DGPE-SDAPE tornado nula la “Resolución impugnada”.

18. Que, en ese orden de ideas, debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto por “la Administrada” contra “la Resolución impugnada” al haberse advertido causal de nulidad, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la presentación del escrito de

⁹ **Artículo 5.** Asignación de la casilla electrónica La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales asigna al administrado o administrada, de manera obligatoria, una casilla electrónica, la cual se constituye en el domicilio digital para la notificación obligatoria de los actos administrativos y/o actuaciones administrativas emitidas en el marco de sus funciones y competencias

¹⁰ **Artículo 10.- Causales de nulidad** Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

¹¹ **Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados (...)

¹² **Principio de eficacia.-** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.

“la Administrada” (S.I. 31220-2023) del 18 de noviembre de 2022; dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con lo previsto, en “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO de la LPAG”, y la Resolución 002-2023/SBN del 9 de enero de 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - Declarar **FUNDADO** por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por la empresa **REGS MINERALES S.A.C.** debidamente representado por su Gerente General, Richard Eduardo García Sabroso, contra la Resolución 0180-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 3 de marzo de 2023, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal: por los motivos expuestos en la presente.

ARTÍCULO 2°. – **DECLARESE** nula la Resolución 0210-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de 0180-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 3 de marzo de 2023, debiendo la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, **RETROTRAER** el procedimiento hasta la presentación del escrito presentado por la empresa **REGS MINERALES S.A.C.** (S.I. 31220-2023) del 18 de noviembre de 2022 .

ARTÍCULO 3°. – **NOTIFICAR** la presente Resolución conforme a Ley, asimismo **DISPONER** que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese y comuníquese

OSWALDO ROJAS ALVARADO
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales

INFORME N° 00257-2023/SBN-DGPE

PARA : **OSWALDO ROJAS ALVARADO**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **JOSE ANTONIO CARDENAS VALDEZ**
Especialista Legal

ASUNTO : Recurso de apelación interpuesto por la empresa REGS MINERALES S.A.C. contra la Resolución 0180-2023/SBN-DGPE-SDAPE.

REFERENCIA : a) Solicitud de Ingreso 11414-2023
b) Expediente 355-2020/SBNSDAPE

FECHA : 28 de junio de 2023

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), mediante el cual, la empresa **REGS MINERALES S.A.C.** debidamente representado por su Gerente General, Richard Eduardo García Sabroso, interpone recurso de apelación contra la Resolución 0180-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 3 de marzo de 2023, que declaró **IMPROCEDENTE** el procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, predio de 543 499,54 m² (54.35 hectáreas) ubicado en el distrito de Salaverry, provincia de Trujillo en el departamento de La Libertad, el cual se encuentra inscrito a favor del Estado en la partida 11482809 del Registro de Predios de Trujillo con CUS 147496 (en adelante, "el predio").

Al respecto, informo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA (en adelante "TUO de la SBN") y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.
- 1.2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 49° y 50° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Resolución 0066-2022/SBN, el cual integra el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA y la Resolución 0064-2022/SBN, que aprobaron la Sección Primera y Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, "la SDAPE") es la encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.
- 1.3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante "DGPE"), resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal I) del artículo 42° del "el ROF de la SBN".

- 1.4. Que, a través del Memorándum 02308-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de mayo de 2023, la "SDAPE" remitió el escrito de apelación presentado por la empresa **REGS MINERALES S.A.C.** debidamente representado por su Gerente General, Richard Eduardo García Sabroso, (en adelante, "la Administrada"), y elevó el Expediente 355-2022/SBNSDAPE, que consta de II Tomo 200 fojas, para que sea resuelto en grado de apelación por esta Dirección.

II. ANÁLISIS

De la calificación del escrito presentada por "la Administrada"

- 2.1. Mediante el escrito de apelación presentado el 9 de mayo de 2023 (S.I. 011414-2023), "la Administrada" impugna la Resolución 0180-2023/SBN-DGPE-SDAPE (fojas 263) del 3 de marzo de 2023 (en adelante, la "Resolución impugnada"), "la Administrada" solicita se declare la nulidad de la resolución antes mencionada, por los fundamentos que a continuación se detalla:

2.1.1 Sostiene que el reglamento de notificación obligatoria vía casilla electrónica de la SBN, aprobado por DS 0004-2021-VIVIENDA, establece en su artículo 5 que la SBN asigna al administrado una (1) casilla electrónica; motivo por el cual, ante la solicitud de cambio de correo electrónico la SBN debió enviarle el usuario y clave para acceder a la única casilla electrónica generada para el presente procedimiento administrativo y no una nueva casilla electrónica en la que ni siquiera le notificaron las actuaciones administrativas.

- 2.2. Asimismo, conforme a la parte final del escrito de apelación, por la cual, solicito una audiencia a fin de exponer los argumentos de su Apelación; en ese sentido, esta Dirección otorgo el uso de la palabra para el día martes 6 de junio de 2023, a horas 10 de la mañana mediante la plataforma, *google meet*. En la cual, participaron Oswaldo Rojas Alvarado, director de la DGPE, y "la Administrada", en la cual se ratificaron sobre el punto señalado en su recurso de apelación, asimismo señalaron:

- Que, la nulidad de la resolución impugnada se fundamenta en el defecto del requisito de validez Procedimiento Regular, pues antes de su emisión, la resolución materia de apelación debió ser conformada mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación, lo que no ha ocurrido en el presente procedimiento, al haberse negado manifiestamente a realizar el cambio de correo electrónico, generado 2 casillas electrónicas para un mismo procedimiento administrativo.

- 2.3. Que, en ese sentido, corresponde a esta Dirección calificar el aspecto formal del recurso de apelación presentado por "la Administrada" una vez superada dicha calificación, recién corresponderá emitir pronunciamiento sobre el fondo, es decir sobre los argumentos idóneos que cuestionen la resolución impugnada. En ese orden de ideas, sobre la calificación formal, se tiene lo siguiente:

- El numeral 120.1) del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante "TUO de la LPAG"), establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.
- Asimismo, el artículo 220¹ del "TUO de la LPAG", establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las

¹ Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Legitimidad

- Al respecto, el presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la Administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular la persona afectada, debe coincidir.
- Mediante escrito, presentado el 19 de febrero del 2020, "la Administrada", representada por su Gerente General Richard Eduardo García Sabroso, solicitó a la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de La Libertad (en adelante "el sector"), la constitución del derecho de servidumbre sobre un predio de 54.35 hectáreas, ubicado en el distrito de Salaverry provincia de Trujillo en el departamento de La Libertad, para ejecutar el proyecto de inversión denominado "Planta de Beneficio de Tratamiento de Minerales Auríferos Perú Golden", por lo que se encuentra legitimado para cuestionar el acto impugnado.

Plazo

- Asimismo, el numeral 218.2) del artículo 218 de la citada Ley, integrado con el numeral 145.1) del artículo 145 del "TUO de la LPAG", dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose como quince (15) días hábiles.
 - Conforme se advierte del Acta de Constancia de Notificación 618-2023/SBN-GG-UTD del 9 de marzo de 2023 (folio 269), la empresa *courier* devolvió la notificación de la "resolución impugnada" señalando que no hay acceso al domicilio señalado; asimismo, el 14 de abril de 2023, la Unidad Trámite Documentario notificó a la casilla electrónica la "resolución impugnada"; sin embargo, el recurrente no brindó acuse de recibo. No obstante ello, el 9 de mayo de 2023 presentó a través de la S.I. 11414-2023 su recurso de apelación.
 - En ese sentido, y conforme a lo señalado en el numeral 27.25 del artículo 27 del "TUO de la LPAG", se tiene por bien notificado a "la administrada" el 9 de mayo de 2023, por consecuencia, se tiene que presentó su recurso dentro del plazo legal establecido, conforme lo prevé el numeral 218.2) del artículo 218 del "TUO de la LPAG".
- 2.4.** Que, de lo expuesto en el segundo considerando de la presente resolución, se ha determinado que el recurso de apelación presentado por "la Administrada" cumple con los requisitos de forma, por lo que corresponde que esta Dirección admita a trámite el referido recurso.
- 2.5.** Que, asimismo, de la revisión de autos se advierte que no estaría incurso en causal alguna de nulidad del acto administrativo, previsto en el artículo 10° del "TUO de la LPAG"; sin perjuicio que, de los argumentos que sustentan el recurso de apelación presentado por "el Administrado" se pueda desprender alguno vinculado con la nulidad del acto administrativo, el cual será absuelto oportunamente por esta Dirección.

Determinación de la cuestión de fondo

Determinar la validez de la "Resolución impugnada"

Descripción de los hechos

- 2.6. Que, mediante solicitud de ingreso 29336-2022, presentada a esta Superintendencia el 2 de noviembre del 2022, dentro del plazo otorgado en el Oficio 08767-2022/SBN-DGPE-SDAPE, "la administrada" solicitó la variación del área requerida en servidumbre, reduciendo la misma a cuatro (4) hectáreas y solicitando se realice una nueva tasación sobre el área reducida. En ese sentido, a través del Oficio 09392-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de noviembre del 2022, notificado en la misma fecha, se observó la solicitud de reducción de "el predio", toda vez que, "la administrada" no había adjuntado la documentación técnica del predio replanteado.
- 2.7. Que, mediante solicitud de ingreso 31220-2022 del 18 de noviembre del 2022, "la administrada" remitió documentación técnica consistente en un plano, el mismo que fue materia de evaluación, según consta en el correo electrónico de fecha 24 de noviembre del 2022, el cual da cuenta que, el polígono obtenido de las coordenadas del plano presentado es de 39 819,43 m², el cual se encuentra fuera del área aprobada por el sector.
- 2.8. Que, con Oficio 09775-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de noviembre del 2022, notificado en la misma fecha, se solicitó a "la administrada" remitir la documentación técnica pertinente que contenga el área redimensionada, la cual debía encontrarse dentro del área aprobada por "el sector". En atención a lo antes expuesto, con solicitud de ingreso 33458-2022 del 13 de diciembre del 2022, "la administrada" presentó nueva documentación técnica, consistente en memoria descriptiva, plano de ubicación general y plano de ubicación perimétrico, documentación que fue materia de evaluación por parte del área técnica de esta Subdirección, según consta en el correo electrónico de fecha 14 de diciembre del 2022, a través del cual se concluyó que, el predio replanteado continuaba fuera del ámbito del área aprobada por "el sector".
- 2.9. Que, con Oficio 00495- 2023/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de enero del 2023, notificado en la misma fecha, se le solicitó a "la administrada" remitir la documentación técnica pertinente que contenga el área redimensionada, la misma que debía encontrarse dentro del área aprobada por "el sector", para lo cual se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, computados a partir del día hábil siguiente de notificado, bajo apercibimiento de dar por concluido el presente procedimiento de servidumbre si no se cumplía con remitir lo solicitado dentro del plazo otorgado, asimismo la SDAPE le precisó que, de persistir el área replanteada fuera del área aprobada por el sector se daría por concluido el procedimiento submateria.
- 2.10. Que, la SDAPE señaló que el plazo para dar atención a lo solicitado, venció el 3 de febrero del 2023, no obstante, "la administrada" no cumplió con remitir lo solicitado, en tal sentido, la SDAPE aplicó el apercibimiento contenido en el 00495-2023/SBN-DGPE-SDAPE y dio por concluido el presente procedimiento.

Sobre el procedimiento constitución de derecho de servidumbre

- 2.11. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante "Ley 30327"), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos 015-2019-VIVIENDA y 031-2019-VIVIENDA (en adelante "Reglamento de la Ley 30327"), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión.
- 2.12. Que, asimismo son de aplicación al presente procedimiento las normas que integran el Sistema Nacional de Bienes Estatales², así como lo establecido en el "TUO de la LPAG", en cuanto por su naturaleza sean compatibles.

De los argumentos de "la Administrada"

² **Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales**, Ley 29151 (en adelante "TUO de la SBN"); el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 y su reglamento.

2.13. Que, en atención al recurso de apelación presentado por "la Administrada", corresponde a esta Dirección pronunciarse por el argumento idóneo que cuestiona la "Resolución impugnada", tal y como se precisó en el segundo considerando del presente informe.

2.10.1 El numeral 1.2³ del artículo IV del "TUO de la LPAG", prescribe que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; así como a impugnar las decisiones que los afecten

2.10.2 Que, mediante el acto de notificación la administración pública pone en conocimiento de los administrados, las decisiones que ha tomado con respecto a los pedidos que ante ella se plantean, su observancia es fundamental dentro del procedimiento administrativo, ya que la norma ha condicionado la eficacia del acto administrativo, cuando está sea notificada o desde que tome conocimiento de la misma el administrado, es decir que, a partir de dicho acto, la declaración de la administración surtirá efectos dentro de la esfera del administrado.

2.10.3 El "TUO de la Ley LPAG" señala en su artículo 20 el orden de prelación de las notificaciones, la cual es como sigue:

- (i) Notificación personal: Se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrado o en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año, conforme a lo dispuesto en el numeral 21.1) del artículo 21 del "TUO de la Ley LPAG".
- (ii) Notificación por medios de comunicación a distancia: Telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.
- (iii) Notificación a través de publicación en diarios: Publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo portal institucional, en caso cuente con este mecanismo.

2.10.4 Con base a lo expuesto, primero debe notificarse al administrado en su domicilio señalado, o en caso haya señalado su correo electrónico, telegrama o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo, y quien lo recibe y previamente haya autorizado ser notificado por esos medios el administrado; en caso se agoten estas formas, quedara la notificación por publicación en el diario con mayor circulación nacional.

2.10.5 Sin perjuicio de lo señalado, el "TUO de la LPAG" ha establecido el numeral 20.4⁴ del

³ "Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

(...). **1.2. Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

⁴ "(...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende

artículo 20 del "TUO de la LPAG" ha incorporado la notificación vía electrónica, en que dispuso la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas a través de herramientas informáticas para el diligenciamiento de las notificaciones obligatorias de la entidad, garantizando su confidencialidad, integridad y disponibilidad a los usuarios y usuarias.

- 2.10.6** Cabe destacar, que mediante el Decreto Supremo 004-2021-VIVIENDA del 10 de febrero de 2021, se aprobó el Reglamento de notificación obligatoria vía casilla electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "Reglamento de Notificación electrónica"), que tuvo por objeto disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, que deben ser notificadas de acuerdo a la normatividad vigente.
- 2.10.7** Asimismo, revisado el Decreto Supremo 004-2021-VIVIENDA del 10 de febrero de 2021, señala que la aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, **cuenta con las opiniones previas favorables de la Presidencia del Consejo de Ministros y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.**
- 2.10.8** En ese sentido, el numeral 10.1 del artículo 10 del "Reglamento de notificación electrónica", el cual establece: "(...) 10.1 La notificación se entiende válidamente efectuada con el depósito del documento en la casilla electrónica asignada al usuario o a la usuaria (...)".
- 2.10.9** En el presente caso, se tiene que la SDAPE mediante con Oficio 00495- 2023/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de enero del 2023 (fojas 254), la cual fue notificada al buzón electrónico de "la administrada" donde se le solicita remitir la documentación técnica pertinente que contenga el área redimensionada, la misma que debía encontrarse dentro del área aprobada por "el sector", para lo cual la SDAPE le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles.
- 2.10.10** Se observa del expediente, que mediante escrito del 18 de noviembre de 2022 (S.I. 31220) de fojas 237 "la Administrada" solicita el cambio de correo electrónico de su buzón de casilla electrónico, en ese sentido, mediante Oficio 9775-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de noviembre de 2022 (fojas 241), en el cual la SDAPE, ha señalado en el extremo de la solicitud del cambio de correo electrónico, que dicho pedido no es atendible porque ya "la administrada" contaba con una casilla electrónico.
- 2.10.11** Cabe destacar, que el buzón electrónico asignado al administrado o administrada, creado en el Sistema Informático de Notificación Electrónico de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, para la tramitación confiable y segura de notificaciones y acuse de recibo; el cual se constituye en un domicilio digital en el marco de lo establecido en el artículo 22⁵ del Decreto Legislativo N° 1412, que aprueba la Ley de Gobierno Digital.
- 2.10.12** Asimismo, en el numeral 7.1 del artículo 7 "Reglamento de notificación electrónica" señala como obligación del administrado el Revisar el correo electrónico personal y/o servicio de mensajería relacionado con el número telefónico del servicio público móvil registrado ante la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, a efectos de recibir los avisos y alertas del Sistema Informático de Notificación Electrónica. Si bien esta

válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida. (...)”

⁵ **Artículo 22.- Domicilio Digital**

Es uno de los atributos de la identidad digital que se constituye en el domicilio habitual de un ciudadano en el entorno digital, el cual es utilizado por las entidades de la Administración Pública para efectuar comunicaciones o notificaciones

obligatoriedad, no constituye parte del procedimiento de notificación es importante para efectos del correcto funcionamiento del sistema de notificación.

2.10.13 En ese orden de ideas, si bien es cierto que conforme lo establece el artículo 5⁶ del "Reglamento de notificación electrónica" solo se asigna una casilla electrónica por usuario, la guía de usuario de mesa de partes virtual y casilla electrónica de la SBN ha señalado, como parte de las obligaciones del usuario del buzón electrónico en su numeral 11 literal b: "2. Comunicar a la SBN de forma oportuna el cambio de representante o apoderado, así como, de la nueva dirección de correo electrónico a la que se deberá asociar la casilla electrónica".

2.10.14 Con base a lo señalado, **se advierte que la SDAPE no ha generado una respuesta certera, pues confunde la emisión de una nueva casilla electrónica, con el correo electrónico vinculado a la casilla electrónica; pues conforme lo ha publicitado esta Superintendencia** si se puede asociar un nuevo correo electrónico al buzón electrónico, situación que la SDAPE debió poner en conocimiento del área correspondiente el nuevo correo electrónico de "la administrada" a fin de salvaguardar y otorgar la garantía de que sea notificada de forma correcta con las próximas comunicaciones a efectuarse, dado la obligatoriedad del uso de la casilla electrónica y su implicancia como domicilio digital.

2.10.15 La declaración de nulidad del acto administrativo se dará cuando este adolezca de cualquiera de sus requisitos esenciales o requisitos de validez: autoridad competente, objeto o contenido legal, finalidad pública, motivación adecuada y procedimiento regular previsto por la ley. Las causales de nulidad se encuentran establecidas en el artículo 10⁷ del "TUO de la LPAG". En el presente caso se advierte que la SDAPE con la emisión y notificación a la casilla electrónica, ha vulnerado el Debido Procedimiento Administrativo⁸, también el Principio de Eficacia⁹ pues, el hecho de seguir notificando al buzón electrónico, respecto del cual "el administrado" solicitó el cambio de correo electrónico (S.I. 31220-2023) fue comunicado antes del requerimiento efectuado mediante oficio 495-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de enero del 2023, tornado nula la "Resolución impugnada".

III. CONCLUSIÓN:

3.1 Por las razones antes expuestas, en opinión del suscrito, corresponde declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por empresa **REGS MINERALES S.A.C.** debidamente representado por su Gerente General, Richard Eduardo García Sabroso, contra la Resolución 0180-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 3 de marzo de 2023, que declaró **IMPROCEDENTE** el procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, predio de 543 499,54 m² (54.35 hectáreas) ubicado en el distrito de Salaverry, provincia de Trujillo en el departamento de La Libertad, el cual se encuentra inscrito a favor del Estado en la partida 11482809 del Registro de Predios de Trujillo con CUS 147496; conforme a los argumentos

⁶ **Artículo 5.** Asignación de la casilla electrónica La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales asigna al administrado o administrada, de manera obligatoria, una casilla electrónica, la cual se constituye en el domicilio digital para la notificación obligatoria de los actos administrativos y/o actuaciones administrativas emitidas en el marco de sus funciones y competencias

⁷ **Artículo 10.- Causales de nulidad** Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

⁸ **Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados (...)"

⁹ **Principio de eficacia.-** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.

expuestos, dando por agotada la vía administrativa.

IV. RECOMENDACIONES

Se recomienda para futuros casos la SDAPE debe tener en cuenta lo reglamentado en la Ley 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica se aplica a los actos administrativos y las actuaciones administrativas emitidas por las entidades de la administración pública sujetas al ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS, y aquellos previstos en los textos únicos de procedimientos administrativos (TUPA) de las diferentes entidades de la administración pública. Especialmente el numeral 5.5 del artículo 5, conforme lo ha señalado la Oficina de Asesoría Jurídica de esta Superintendencia mediante Informe 00196-2023/SBN-OAJ del 19 de mayo del 2023.

Atentamente,

Especialista Legal

Visto el presente informe, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

Director de Gestión del Patrimonio Estatal